

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAMON ALBERTO VANEGAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	760013105001220230018901
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 427

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 176 del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 296

I. ANTECEDENTES

RAMON ALBERTO VANEGAS RAMÍREZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta 2.059 semanas cotizadas en toda la vida laboral, más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 26 de marzo de 1959; que cotizó en toda su vida laboral un total de 2.059 semanas; que Colpensiones le reconoció de la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 3467242 del 20 de diciembre de 2022 en cuantía de \$13.081.102 a partir del 1° de diciembre de 2022; que Colpensiones no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al momento de liquidar la pensión.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la mesada pensional del demandante fue liquidada con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable y teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas conforme se realizó en la Resolución SUB 3467242 del 20 de diciembre de 2022. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003, condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.266.487), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023. Fijó la mesada del año 2022 en la suma de \$14.456.515. Autorizó los descuentos a salud.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta por resultar adversa a los intereses de Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 26 de marzo de 1959, folio 4 del PDF02; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 3467242 del 20 de diciembre de 2022 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de diciembre de 2022 en cuantía de \$13.081.102, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 71.33% a un IBL de \$18.338.850, folios 29 a 46 del PDF02; iii) que el

demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 15 de septiembre de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2022 un total de 2.059,29 semanas, según la historia laboral obrante a folios 6 a 25 del PDF02 del cuaderno del juzgado.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por la juez de instancia por valor de \$18.338.850 que corresponde al calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 3467242 del 20 de diciembre de 2022, que al aplicarle una tasa de remplazo del 78.83% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 1° de diciembre de 2022, día siguiente a la última cotización, en la suma de \$14.456.515, tal y como lo calculó la juez de instancia y se muestra en la siguiente liquidación:

IBL	18.338.850
SMLMV	1.000.000
S=	18,33885
r=	65,5-0,50s
r=	65,5-9,1694250
r=	56,330575
r=	56,33%
semanas que exceden	750
porcentaje de incremento	22,50%
porcentaje de liquidación	78,83%

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	18.338.850
TASA DE REMPLAZO	78,83%
MESADA PENSIONAL AL 1 DE DICIEMBRE DE 2022	14.456.515

Respecto de la forma de obtener la tasa de reemplazo y las semanas a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3501-2022 señaló que:

“El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.

(...)

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).

(...)

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

El retroactivo causado desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, asciende a **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y**

SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.266.487), tal y como lo liquidó la juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 3467242 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 20 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 12 de mayo de 2023; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

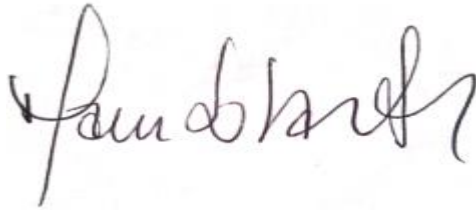
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2022	13,12%	13.081.102	14.456.515	1.375.413	1	1.375.413
2023		14.797.343	16.353.210	1.555.868	7	10.891.074
						12.266.487

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4ad80d45827bbc22a65f69923838102e3c03c29fffd68a81a41d31ad551ebc

Documento generado en 29/09/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>